

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060002685



Fecha: 16-02-2021

“ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales y especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto único Reglamentario No. 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 de 2011, la Resolución No. 955 de 2016, y la Resolución 940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que, a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en el ordenamiento jurídico colombiano la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece: *“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, la Ley 1682 de 2013, prevé en los artículos 19 y siguientes, normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina lo siguiente: *“Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el*

RESOLUCIÓN No. 20216060002685 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **diferentes a la entidad pública adquirente**¹. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...).”

Que, la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que, el Artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015, determinó: “Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, **que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral**, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. **Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que, mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de “Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada Agencia Nacional de Infraestructura”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entornos de la Agencia Nacional de Infraestructura, ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos para el saneamiento automático de que trata la ley 1682 de 2013, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 1° de la Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes Instituto Nacional de Concesionario – INCO, suscribió con el Concesionario **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, Contrato de Concesión No. 008 del 22 de Agosto de 2007, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, **Trayecto 4, Sector: SABANALARGA – PALMAR DE VARELA, y Trayecto 5, Sector: BAYUNCA – SABANALARGA**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial “**RUTA CARIBE, Trayecto 4, Sector: SABANALARGA – PALMAR DE VARELA**”, se identificaron tres (3) franjas de terreno en jurisdicción de zona rural del municipio de Palmar de Varela, Departamento de Atlántico, las cuales se relacionan a continuación:

FRANJA DE TERRENO No. 1:

Pedio con Ficha predial	CRC- 04-063		
Abscisa inicial	K 12+156.87 I		
Abscisa final	K 12+219.62 I		
Area total de terreno	621.35 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0038-00		
Linderos generales	LINDERO S	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	64.31	Del punto 1 al 4

¹ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 20216060002685 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

	ESTE	22.49	Del punto 4 al 6
	SUR	62.44	Del punto 6 al 1
	OESTE	0.00	No presenta longitud por este lindero

FRANJA DE TERRENO No. 2:

Predio con Ficha predial	CRC-04(069-070-071-072)		
Abscisa inicial	K 13+212.09 I		
Abscisa final	K 13+540.84 I		
Area total de terreno	11.105,24 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0076-000		
Linderos generales	LINDERO S	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	36.35	Del punto 9 al 11
	ESTE	308.63	Del punto 11 al 1
	SUR	45.64	Del punto 1 al 2
	OESTE	297.27	Del punto 2 al 9

FRANJA DE TERRENO No. 3:

Predio con Ficha predial	CRC-04-076		
Abscisa inicial	K 13+567.87 D		
Abscisa final	K 13+676.48 D		
Area total de terreno	2924.69 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0071-000		
Linderos generales	LINDERO S	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	49.61	Del punto 4 al 6
	ESTE	93.19	Del punto 6 al 1
	SUR	33.11	Del punto 1 al 2
	OESTE	76.81	Del punto 2 al 4

Que para la ejecución del proyecto vial “**RUTA CARIBE, Trayecto Variante Palmar de Varela - Sabanagrande**”, se identificó una (1) franja de terreno en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, Departamento de Atlántico, la cual se relaciona a continuación:

FRANJA DE TERRENO No. 1:

Predio con Ficha predial	CRC-V-009		
Abscisa inicial	K 20+134.17		
Abscisa final	K 20+186.10		
Area total de terreno	1472.02 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0110-000		
Linderos generales	LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	36.21	Del punto 4 al 6
	ESTE	55.27	Del punto 6 al 9
	SUR	16.99	Del punto 9 al 1
	OESTE	59.65	Del punto 1 al 4

Que como requisito previo el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., verificó ante la Agencia Nacional de Tierras si los predios que vienen identificados se encontraban dentro del listado de predios baldíos a su cargo, mediante comunicación SOL-BOL-CE-GP-0216-18 de fecha 30 de octubre de 2018, quien a través del comunicado 20184301111291 de fecha 30 de noviembre de 2018, informó que los predios relacionados en la petición no se encuentran administrados, ni en la base de datos de apertura de folios de matrícula inmobiliaria de esa Agencia.

RESOLUCIÓN No. 20216060002685 “ *Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecución de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”*

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., presentó una petición a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor de interesados que no hayan sido levantadas, relacionando algunos predios que poseían referencia catastral y otros que carecían de la misma, mediante comunicación SOL-BOL-CE-GP-0217-18 de fecha 30 de octubre de 2018, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas informó que los predios descritos con antelación no tienen solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con la comunicación OAMSB2-201800623 de fecha 27 de noviembre de 2018 y la comunicación OAMSB2-201800645 de fecha 10 de diciembre de 2018.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., presentó solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que se certificara si las franjas de terreno que anteriormente descritas contaban con antecedente registral, y en atención a ello, expidieron los certificados de carencia de antecedente registral en fecha 2 de septiembre de 2020.

Que, en ese orden de ideas, se concluye que las franjas de terreno descritas carecen de identidad registral, según el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y el Decreto 1079 de 2015.

Que así las cosas es claro que para la ejecución del proyecto vial “Ruta Caribe”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere las cuatro (4) franjas de terreno las cuales se encuentran descritas en la parte considerativa del presente Acto, las cuales están siendo ocupadas por infraestructura requerida para la ejecución del proyecto vial, y que carecen de identidad registral, y por ende de título traslativo de dominio que permita acreditar a un sujeto identificable con la calidad del titular del derecho real de dominio.

Que el concesionario Autopistas del Sol S.A.S., considerando que las cuatro (4) franjas de terreno descritas no cuentan con identidad registral, y que hasta la fecha no fue posible la adquisición de las mismas a través del mecanismo de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial o administrativa, en los términos conferidos por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014, informó a la entidad mediante oficio SOL-BOL-CE-GP-0157-18 fechado 13 de julio de 2018, radicado bajo No.2018-409-071646-2 el día 17 de julio de 2018, la necesidad de establecer el mecanismo jurídico para dar cierre a los expedientes prediales, planteando la posibilidad de dar aplicación al Decreto 737 de 2014, expedido por el Ministerio de Transporte, unificado posteriormente en el Decreto 1079 de 2015, a efectos de declarar el saneamiento automático de estas franjas de terrenos, en beneficio del proyecto de infraestructura vial.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante comunicado Radicado ANI No. 20186040352491 de fecha 22 de octubre de 2018, solicitó al Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., el envío de los expedientes prediales a la interventoría del proyecto, Consorcio Épsilon Vial, a fin de que aquella radicara su concepto, y posteriormente la Agencia informara la procedencia o no, del trámite solicitado.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. mediante oficio SO-BOL-CE-GP-0028-19 fechado 28 de enero de 2019, hizo entrega a la interventoría, Consorcio Épsilon Vial, de los documentos solicitados por la Agencia en el comunicado Radicado ANI No. 20186040352491 de fecha 22 de octubre de 2018.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. mediante los comunicados SOL-BOL-CE-GP-0048-19 de fecha 19 de febrero de 2019, radicado bajo No. 2019-4009-019892-2 el día 26 de febrero de 2019, SOL-BOL-CE-GP-0183-19 de fecha 21 de agosto de 2019, radicado bajo No. 2019-409-087914-2 el día 23 de agosto de 2019, SOL-BOL-CE-GP-0189-19 de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado bajo No. 2019-409-092714-2 el día 5 de septiembre de 2019, SOL-BOL-CE-GP-0218-19 de fecha 31 de octubre de 2019, radicado bajo el No. 2019-409-118702-2 el día 13 de noviembre de 2019, reitero a la Agencia Nacional de Infraestructura, la solicitud de saneamiento automático y archivo de los expedientes prediales respecto de los cuales se llevó a cabo el trámite de adquisición de mejoras.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante comunicado Rad Salida No. 2019-606-042439-1 de fecha 9 de diciembre de 2019, manifestó a Autopistas del Sol S.A.S., que, en atención a la solicitud realizada por la interventoría, Consorcio Épsilon Vial, a través del comunicado CEV-CTG-0146-19, radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura bajo No. 20194090518722 del 21 de mayo de 2019, informara si cada expediente predial contaba con el informe que soportó la fuente de pago de cada una de las mejoras adquiridas en el Departamento de Atlántico, con cargo al Plan de Manejo Ambiental, y que para efectos de archivo se adjuntara a cada carpeta predial de negociación culminada todos los antecedentes documentales que sustentaron la adquisición de mejoras.

Que frente a la anterior solicitud el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., informó a la Agencia Nacional de Infraestructura a través del comunicado SOL-BOL-CE-GP-0002-20 de fecha 8 de enero de 2020, radicado bajo No. 2020-409-003000-2 el día 14 de enero de 2020, que se había dado cumplimiento a la sugerencia dada por la interventoría, Consorcio Épsilon Vial, y se habían anexados a los expedientes prediales los informes y soportes necesarios.

RESOLUCIÓN No. 20216060002685 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

Que al respecto la Agencia Nacional de Infraestructura mediante comunicado Radicado ANI No.: 20206060114771 de fecha 14 de abril de 2020, solicitó el envío de los documentos necesarios para la expedición del Acto Administrativo de Saneamiento Automático, de conformidad con la Ley 1682 de 2013, decreto reglamentario 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte y con ello lograr la titularidad de dichas áreas a favor del Estado.

Que el Concesionario en fecha 29 de octubre de 2020, a través del comunicado SOL-BOL-1862-20 remitió a la interventoría Consorcio GOC00 9, las carpetas prediales CRC-04-063, CRC-04(069-070-071-072), CRC-04-076, CRC-V-009, y sus respectivos anexos, a fin de que aquella emitiera su concepto, y posteriormente la Agencia informara la procedencia o no, del trámite de declaratoria de saneamiento automático.

Que la Interventoría Consorcio GOC 009, señaló que es procedente el saneamiento automático de las franjas de terreno antes referidas de acuerdo con lo establecido en la Ley 1682 de 2013 y su Decreto reglamentario, mediante oficio GOC-624-2-468-20 de fecha 10 de noviembre de 2020.

Que de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra viable y necesario aplicar la figura jurídica del **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO** sobre los 4 inmuebles rurales referidos, en la medida en que carecen de antecedente registral, y la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO por ministerio de la Ley de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, y por motivos de utilidad pública e interés social, con destino al proyecto de infraestructura vial Ruta Caribe, los inmuebles que a continuación se relacionan:

Trayecto 4, Sector: SABANALARGA – PALMAR DE VARELA”. Tres (3) franjas de terreno en jurisdicción de zona rural del municipio de Palmar de Varela, Departamento de Atlántico.

FRANJA DE TERRENO No. 1:

Pedio con Ficha predial	CRC- 04-063		
Abscisa inicial	K 12+156.87 I		
Abscisa final	K 12+219.62 I		
Area total de terreno	621.35 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0038-00		
Linderos generales	LINDERO S	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	64.31	Del punto 1 al 4
	ESTE	34.93	Del punto 4 al 8
	SUR	50.00	Del punto 8 al 1
	OESTE	0.00	No presenta longitud por este lindero

FRANJA DE TERRENO No. 2:

Pedio con Ficha predial	CRC-04(069-070-071-072)		
Abscisa inicial	K 13+212.09 I		
Abscisa final	K 13+540.84 I		
Area total de terreno	11.105,24 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0076-000		
Linderos generales	LINDERO S	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	36.35	Del punto 9 al 11
	ESTE	308.63	Del punto 11 al 1
	SUR	45.64	Del punto 1 al 2

RESOLUCIÓN No. 20216060002685 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

	OESTE	297.27	Del punto 2 al 9
--	-------	--------	------------------

FRANJA DE TERRENO No. 3:

Pedio con Ficha predial	CRC-04-076		
Abscisa inicial	K 13+567.87 D		
Abscisa final	K 13+676.48 D		
Area total de terreno	2924.69 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0071-000		
Linderos generales	LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	49.61	Del punto 4 al 6
	ESTE	93.19	Del punto 6 al 1
	SUR	33.11	Del punto 1 al 2
	OESTE	76.81	Del punto 2 al 4

Trayecto Variante Palmar de Varela - Sabanagrande”. Una (1) franja de terreno en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, Departamento de Atlántico.

FRANJA DE TERRENO No. 1:

Pedio con Ficha predial	CRC-V-009		
Abscisa inicial	K 20+134.17		
Abscisa final	K 20+186.10		
Area total de terreno	1472.02 M2		
Referencia catastral	00-01-0000-0110-000		
Linderos generales	LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	36.21	Del punto 4 al 6
	ESTE	55.27	Del punto 6 al 9
	SUR	16.99	Del punto 9 al 1
	OESTE	59.65	Del punto 1 al 4

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITÚYASE el derecho real de dominio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, de los predios descritos en el artículo primero de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Los predios descritos en el artículo primero de esta Resolución ingresan al haber de la Nación como bien de uso público, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del proyecto vial Ruta Caribe, Trayecto 4, Sector: SABANALARGA – PALMAR DE VARELA, y del Trayecto 5, Sector: BAYUNCA – SABANALARGA.

ARTÍCULO TERCERO. – APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad la apertura de los cuatro (4) Folios de Matrículas Inmobiliarias para cada uno de los predios objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirá los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNÍQUESE la presente Resolución al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL ATLÁNTICO, con el fin de que efectué la actualización de la información existente en su base de datos o de apertura a nueva ficha predial en caso de carecer de identidad catastral en un término no mayor de dos (2) meses.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.

RESOLUCIÓN No. **20216060002685** “ *Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecución de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”*

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución rige a partir de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **16-02-2021**

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Aidee Lora Pineda – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial
Paula Piñeros Barrero – Ingeniera GIT Predial

VoBo: AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, PAULA ANDREA PINEROS BARRERO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ 3

RESOLUCIÓN No. 20216060002685 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de unos predios requeridos para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial Ruta Caribe, Trayecto 4: Sector Sabanalarga Palmar de Varela y Trayecto 5: Bayunca Sabanalarga, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”